



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	13 DE JUNIO DE 2015	Suplemento 7593 B
-----------	-----------------------	---------------------	-------------------

No.- 4045

## ACUERDO CE/2015/049



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES NUESTRO COMPROMISO

### CONSEJO ESTATAL

CE/2015/049

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL AUTORIZA LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIONES DE CANDIDATOS REGISTRADOS, HECHAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015

#### ANTECEDENTES

- I. **Reforma Constitucional Federal.** El treinta y uno de enero del año dos mil catorce, el Presidente de la República promulgó la reforma constitucional en materia político-electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y de las legislaturas estatales.
- II. **Creación del INE.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto número 216 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, destacando entre ellas, lo concerniente al artículo 41, en el que se crea el Instituto Nacional Electoral, mismo que quedó integrado el cuatro de abril del año dos mil catorce, modificándose la integración de su Consejo General y la inclusión de nuevas atribuciones.
- III. **Leyes Generales en materia electoral.** El dieciséis de mayo del año dos mil catorce, la Cámara de Diputados aprobó la Ley General de Instituciones, y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, mismas que fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce.

- IV. **Lineamientos para la designación de los integrantes de los OPLES.** El seis de junio del año dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG44/2014, mediante el cual expidió los Lineamientos para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.
- V. **Convocatoria para la designación de los integrantes de los OPLES.** El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG69/2014, mediante el cual aprobó la convocatoria para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.
- VI. **Reforma Constitucional Local.** El veintiuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el *Periódico Oficial del Estado de Tabasco*, número 7491, Suplemento E, el Decreto número 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en materia electoral.
- VII. **Ley Electoral Local.** El dos de julio de dos mil catorce, se publicó en el *Periódico Oficial del Estado de Tabasco*, número 7494, Suplemento C, el Decreto número 118, por el que se expidió la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
- VIII. **Partidos Políticos Nacionales de nueva creación.** En sesión extraordinaria del nueve de julio del año dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las resoluciones sobre las solicitudes de registro como Partido Político Nacional presentadas por la Asociación Civil Movimiento Regeneración



Nacional; Organización de Ciudadanos Frente Humanista y la Agrupación Política Nacional denominada Encuentro Social.

- IX. **Designación del Consejo Estatal del IEPCT.** El treinta de septiembre del año dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG165/2014, mediante el cual aprobó la designación de Consejeras y Consejeros Presidentes, y Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales; entre ellos, los correspondientes al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
- X. **Inicio del Proceso Electoral local.** El día seis octubre del año dos mil catorce, el Consejo Estatal celebró sesión de instalación, declarando el inicio formal y solemne del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, relativo a la elección de Diputados al Congreso del Estado, así como de los Presidentes Municipales y Regidores de los municipios de la Entidad.

### CONSIDERANDOS

- Órgano responsable de las elecciones en Tabasco.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece en su artículo 9, apartado C, fracción I, que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos, nacionales y locales, así como los ciudadanos en los términos que ordena la Ley, en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán sus principios rectores.
- Actividades del IEPCT.** Que el artículo 9, apartado C, fracción I, inciso i), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los procedimientos que establezca el Instituto Nacional Electoral; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señala la Ley.
- Finalidades del IEPCT.** Que el artículo 101, párrafo 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como finalidades del Instituto Estatal, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.
- Órgano Superior de Dirección del IEPCT.** Que el artículo 106 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, acorde a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, señala que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas sus actividades.
- Integración del Congreso Local.** Que el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece que el Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados y se compone por 35 representantes populares del Estado de Tabasco, de los cuales 21 Diputados son electos cada tres años por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional, mismos que constituyen, en cada caso, la Legislatura correspondiente. Las elecciones serán directas y se apegarán a lo que dispone la ley.
- Integración de los Ayuntamientos.** Que el Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre, el que de acuerdo con los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tabasco; 14 y 23 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, serán gobernados por un Ayuntamiento de elección directa integrado por un Presidente Municipal y Regidores, que serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, bajo los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y que los Ayuntamientos durarán en su encargo tres años.
- Expedición de las convocatorias para las elecciones locales.** En sesión extraordinaria de veintiocho de noviembre del año dos mil catorce, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco aprobó el acuerdo número CE/2014/027, mediante el cual expidió las convocatorias para elegir a los Diputados de la LXII Legislatura al Congreso del Estado, así como a los Presidentes Municipales y Regidores de los diecisiete municipios del Estado, en los comicios a celebrarse el próximo siete de junio del año dos mil quince.
- Registro de plataformas electorales.** El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante acuerdo número CE/2015/006, aprobado en sesión extraordinaria efectuada el día veinte de enero del año dos mil quince, determinó el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos ante el Consejo Estatal, para las elecciones locales a celebrarse el siete de junio del año dos mil quince.
- Disposiciones constitucionales.** Que los artículos 35, fracciones I y II; 39, 40, 41, fracción I, párrafos segundo y tercero, y 116, párrafo segundo, fracción II, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:
 

*Artículo 35. Son derechos del ciudadano:*

  - Votar en las elecciones populares;
  - Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral correspondiente a los Partidos Políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

*Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.*

*Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*

*Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir los estipulados en el Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

- ii. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes...

Por su parte el artículo 7, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece que:

Artículo 7. Son derechos de los ciudadanos Tabasqueños:

- i. Votar en las elecciones populares y ser electo para los cargos públicos. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los Partidos Políticos, así como a los ciudadanos en forma independiente deseen participar. En ambos casos deberán cumplirse con los requisitos, condiciones y términos que establezca la ley.

Asimismo, los artículos 9, Apartado A, fracción I, párrafo segundo de la Constitución local; y 33, párrafo 4, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establecen que los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos, hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

- 10. Elección de Diputados por ambos principios. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se elegirá un Diputado propietario y un suplente por el principio de mayoría relativa, por cada uno de los Distritos Electorales Uninominales que corresponden a la demarcación territorial que en términos de la Ley se determine.

Por su parte, el artículo 14 de la Constitución Local establece que para la elección de los diputados, según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán dos circunscripciones electorales plurinominales.

La Legislación Electoral del Estado, determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

La elección de esos Diputados se sujetará a las Bases Generales siguientes y a lo que en particular disponga la Legislación Electoral:

- i. Para obtener el registro de sus listas regionales, el Partido Político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los Distritos Electorales Uninominales;

ii. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales tendrá derecho a que se le asigne un Diputado según el principio de representación proporcional;

iii. Al partido político que cumpla con las dos fracciones anteriores, independientemente de las constancias de mayoría relativa que hubiese obtenido, los candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación estatal emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;

iv. En ningún caso, un partido político podrá contar con más de 21 diputados por ambos principios;

v. Ningún partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento; asimismo, en la integración de la

Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no será menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; y

vi. En los términos de lo establecido en las fracciones ii, iii, iv y v anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halla en los supuestos de las fracciones iv o v, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con la respectiva votación estatal efectiva de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

En tal sentido, el artículo 12 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala que el Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco se deposita en un Congreso que se denomina Cámara de Diputados, integrada por veintidós diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales; y por catorce diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales en dos circunscripciones plurinominales. El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años. Los diputados electos en elecciones extraordinarias concluirán el periodo de la legislatura respectiva. Dichos funcionarios iniciarán su periodo el uno de enero de dos mil dieciséis y concluirán su encargo el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo segundo transitorio, párrafo segundo, del decreto de dos mil trece, en relación con el artículo tercero transitorio, primer párrafo, del Decreto 117 de dieciocho de junio de dos mil catorce, que modificaron la Constitución local.

- 11. Elección de Presidente Municipal y Regidores. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, fracciones I, II y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política administrativa el Municipio Libre; cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores que la ley determine. El número de Síndicos se determinará en razón directa de la población del Municipio que represente, aquellos municipios con más de cien mil habitantes contarán con dos síndicos. Todos serán, electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible o bajo el principio de representación proporcional, y en su caso, por quienes los sustituyan en términos de dicha Constitución. El Ayuntamiento entrará en funciones el día cinco de octubre siguiente a las elecciones, y durará en su encargo tres años. El Ayuntamiento se integrará con el número de Regidores que determine la Ley correspondiente y radicará en la cabecera del Municipio respectivo. Las Leyes respectivas determinarán el número de Regidores de representación proporcional, de acuerdo al porcentaje de votación alcanzada por los partidos minoritarios, salvaguardando siempre el principio democrático del mandato de las mayorías. En el caso concreto, los Ayuntamientos a elegirse en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, entrarán en funciones el primero de enero de dos mil dieciséis y concluirán su encargo el cuatro de octubre de dos mil dieciocho; de conformidad con el artículo segundo transitorio, párrafo tercero, del decreto de cinco de septiembre de dos mil trece, en relación con el artículo tercero transitorio, primer párrafo, del Decreto 117 de dieciocho de junio de dos mil catorce, que modificaron la Constitución local.

Asimismo, el numeral 14 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Tabasco, dispone que el municipio constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos de hacienda según la cantidad de habitantes, ocho regidores de mayoría relativa y demás regidores electos según el principio de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en esta Ley.

Por su parte, los numerales 23 y 24 de la Ley en cita, prescriben que los Ayuntamientos de los municipios deberán tener Regidores conforme el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establece dicha Ley.

Los Regidores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Para la elección de los Ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:

*I. Se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritaria, y*

*II. Los Ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales:*

*a) En los municipios cuya población sea de cien mil o menos habitantes, los Ayuntamientos tendrán adicionalmente dos Regidores, asignados según el principio de representación proporcional;*

*b) En aquellos municipios cuya población sea mayor de cien mil habitantes, se asignarán tres regidores por el principio de representación proporcional;*

*c) Por cada Regidor propietario, se elegirá un suplente y ambos deberán cumplir con los requisitos del artículo 84, fracción XI, de la Constitución Local. Para tener derecho a participar en la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, el partido político deberá obtener el tres por ciento de la votación emitida en la elección correspondiente.*

12. **Partidos Políticos.** Que los artículos 34, párrafo 1 y 35 párrafo 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, disponen que se consideran como Partidos Políticos Nacionales aquellos que cuenten con registro ante el Instituto Nacional Electoral, y Partidos Políticos Locales aquellos que cuenten con el registro correspondiente ante el Instituto Estatal y tendrán derecho a participar en las elecciones locales, cuando acrediten previamente ante el Consejo Estatal que se encuentran registrados, presentando la constancia respectiva.

13. **Facultad de los partidos políticos de postular candidatos.** Que el artículo 9, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya participación en el proceso electoral, con el fin de postular candidatos, se encuentra determinada en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, conforme lo señalado en el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

Por su parte, el artículo 53, párrafo 1, fracciones II y V, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como derecho de los partidos políticos participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución Federal, de dicha Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones en la materia; además, de organizar procesos para seleccionar y postular candidatos, por sí mismos, en coaliciones con otros partidos políticos, a las elecciones locales, en los términos de la Ley electoral local y sus estatutos.

14. **Candidatura Común.** Que de conformidad con los artículos 92, 93 y 94 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, las candidaturas comunes constituyen otra forma de participación y asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos en las elecciones por el principio de mayoría relativa, conforme lo prevé el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos y la fracción I del Apartado A del artículo 9 de la Constitución Local.

En tal sentido, se entiende por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren la misma fórmula o planilla de candidatos, por el principio de mayoría relativa, sujetándose en lo conducente a las siguientes reglas:

*I. Los Partidos Políticos podrán registrar candidatos en común en las demarcaciones electorales donde los mismos no hayan registrado candidatos de coalición;*

*II. En el caso de los ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la planilla que se registre;*

*III. Tratándose de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, la candidatura común comprenderá a la fórmula completa;*

*IV. Las candidaturas a diputados o regidores por el principio de representación proporcional no podrán ser objeto de candidaturas comunes;*

*V. La aceptación o, en su caso, rechazo de la solicitud de registro de una candidatura común presentada por, cada partido político no producirá ningún efecto sobre las solicitudes presentadas por otro u otros Partidos Políticos respecto del mismo candidato, y*

*VI. Los gastos de campaña de las candidaturas comunes no deberán exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera una candidatura registrada por un solo partido.*

Aunado a lo anterior, para la postulación de candidaturas comunes los partidos políticos se deberán de sujetar a las siguientes reglas:

*I. Podrán postular candidatos comunes para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y planillas de mayoría relativa para la renovación de ayuntamientos en elección ordinaria o extraordinaria. En todo caso se requiere el consentimiento escrito del candidato o candidatos comunes;*

*II. Antes de que concluya el plazo para el registro oficial de candidatos deberán presentar ante el Consejo, las resoluciones de los órganos o instancias partidistas ostentariamente facultados para autorizar la candidatura común;*

*III. Cuando se trate de un candidato común a diputado, en caso de resultar electo los partidos postulantes deberán señalar por escrito, en el convenio respectivo, a qué fracción parlamentaria se integrará en el Congreso del Estado;*

*IV. Presentar convenio en donde se indiquen las aportaciones de cada uno de los Partidos políticos postulantes del candidato común para gastos de la campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña que para ello determine la autoridad electoral, y*

*V. Cada Partido será responsable de entregar su informe, en el que se señalen los gastos de campaña realizados.*

La propaganda de los partidos que hayan registrado candidaturas comunes deberá identificar claramente a los partidos y candidatos que se postulan bajo esa forma de asociación.

Además de las reglas contenidas en la Ley en cita, mediante acuerdo CE/2015/026 de veintiocho de marzo del presente año, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emitió los Lineamientos a que deberán ajustarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de candidatura común en las elecciones de Diputados y de Presidentes Municipales y Regidores, por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

15. **Plazo y órganos competentes para el registro de candidatos.** Que de conformidad con el artículo 188, párrafo 1, fracción II, incisos b) y c) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se determinan los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas para Diputados, y Presidentes Municipales y Regidores, por el principio de mayoría relativa, señalando que el período de registro comenzará sesenta y un días antes de la jornada electoral y durará diez días, es decir, respecto del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, del siete al dieciséis de abril de dos mil quince, y que ordinariamente los registros se solicitarán ante los Consejos Electoral Distritales y Municipales correspondientes.

16. **Facultad del Consejo Estatal para registrar candidaturas supletoriamente.** Que el artículo 115, párrafo 1, fracción XXII, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como atribución del Consejo Estatal, registrar supletoriamente las candidaturas para diputados y regidores por el principio de mayoría relativa.

17. **Requisitos Constitucionales para ser Diputado local.** El artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco establece que los requisitos para ser diputado son los siguientes:

*I. Ser ciudadano mexicano, nativo de la entidad o con residencia efectiva en ella no menor de dos años;*

*II. Tener veintitún años cumplidos al día de la elección;*

*III. No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando de algún cuerpo policial en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de la elección;*

*IV. No ser titular de alguna dependencia de la Administración Pública Estatal, General del Estado de Tabasco; ni Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ni Presidente Municipal, regidor, secretario de ayuntamiento o titular de alguna dependencia en las administraciones municipales, ni servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;*

No ser titular de alguno de los organismos autónomos, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección.

No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral, Juez Instructor, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes de la fecha de la elección; y

V. No ser ministro de culto religioso alguno.

18. Requisitos Constitucionales para ser Regidor. El artículo 64, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco establece que para ser regidor se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
b) Tener residencia no menor de 3 años anteriores al día de la elección en el Municipio correspondiente;
c) No ser ministro de algún culto religioso;
d) No tener antecedentes penales;
e) Haber cumplido 21 años antes del día de la elección;

f) No ser titular en alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado de Tabasco, o titular de Organismos Autónomos, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ni del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; Secretario de Ayuntamiento o titular de alguna de las direcciones de la propia administración municipal; ni servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que se separe definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

No ser titular de alguna de las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

No ser Magistrado, Juez Instructor, ni Secretario del Tribunal Electoral, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes del día de la elección; y

g) Los demás requisitos que exijan las Leyes correspondientes.

19. Requisitos legales para ser Diputado Local y Regidor. Además de los requisitos constitucionales, el artículo 11 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala que los ciudadanos que aspiren al cargo de Diputado, Presidente Municipal y Regidor de los Ayuntamientos, deberán estar inscritos en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar.

20. Prohibición de participar simultáneamente en procesos internos de selección de candidatos. En atención a lo dispuesto por el numeral 181, párrafo 5, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

21. Equidad y paridad de género en la Ley. Que la fracción IV del apartado A del artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, señala que los partidos políticos en la selección de sus candidatos garantizarán la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y regidores, por ambos principios, conforme lo disponga la ley.

De acuerdo al artículo 33, párrafos 5 y 6, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, los partidos políticos locales garantizarán la paridad de género en las candidaturas a Diputados al Congreso del Estado y Regidores locales, debiendo establecer al efecto criterios objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso serán admisibles criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Por su parte, el numeral 185, párrafos 1, 2, 3 y 6, de la Ley en cita, establece que corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio del registro de

candidaturas independientes en los términos de dicha Ley; y que en tal sentido, las candidaturas a Diputados y Regidores a elegirse por el principio de mayoría relativa, se registrarán por fórmulas de candidatos compuesta cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para los efectos de votación. En dicha disposición, se reitera que los partidos políticos promoverán, y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos. Cuando el número de candidaturas a elegir sea impar, cada partido o planilla de aspirantes a candidatos independientes, determinará libremente el género de la última fórmula que exceda el criterio de paridad.

Las planillas que presenten los partidos políticos para la elección de regidores, deberán integrarse salvaguardando el principio de paridad de género en su totalidad, independientemente del lugar que ocupen en la planilla; en todos los casos, cada fórmula de propietarios y suplentes será integrada con candidatos del mismo género, acorde a lo dispuesto por el artículo 186, párrafos 2 y 3, de la Ley en comento.

22. Lineamientos para el cumplimiento de la equidad y la paridad de género. Que al emitir la sentencia SX-JRC-79/2015, la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación estableció los lineamientos aplicables para el cumplimiento del criterio de paridad de género en la postulación de candidatos para el Estado de Tabasco, los cuales se transcriben a continuación:

[...]

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. En virtud de lo razonado, se revoca el acuerdo CE/2015/029 emitido por el Consejo Estatal del Instituto referido, relativo al 'ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES Y PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015' únicamente respecto a la aprobación del registro de candidatos a presidentes municipales y regidores.

Asimismo, se revocan las determinaciones de los Consejos Municipales del Instituto referido en las que aprobaron el registro de planillas de candidatos a presidentes y regidores para los ayuntamientos del Estado de Tabasco, postuladas por los partidos políticos (de forma individual y en candidatura común) y los candidatos independientes.

Por lo anterior, para respetar el principio de paridad de género, el Consejo Estatal del Instituto referido deberá, en primer lugar, recabar toda la información relativa a los registros solicitados por los partidos políticos y candidatos independientes ante los Consejos Municipales, a fin de concentrar toda la información relativa a todas las solicitudes de registro de planillas de candidatos a integrantes de los ayuntamientos en la entidad.

Una vez que reúna lo anterior, deberá verificar que la totalidad de registros de las planillas de candidatos a integrantes de los ayuntamientos de Tabasco, postuladas por todos los partidos políticos y candidatos independientes, cumplan con los siguientes lineamientos:

- 1. Al existir diecisiete ayuntamientos, para cumplir con el criterio de horizontalidad en los cargos de presidentes municipales, deberá verificar que los partidos políticos que hayan registrado candidatos para contender en todos ellos, postulen a nueve candidatos a presidentes municipales de un género y ocho del otro género. Lo anterior se muestra con el siguiente cuadro:

Table with 3 columns: AYUNTAMIENTOS EN TABASCO (17), CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, and FÓRMULA. It shows two rows for Género 1 and Género 2, each with Propietario and Suplente.

2. En el caso de los partidos políticos que no hayan registrado planillas de candidatos para contender por todos los ayuntamientos, pero el número de ayuntamientos en los cuales solicitó registro sea par, el instituto deberá verificar que la mitad de candidatos a presidentes municipales sean de un género y la otra mitad del otro. Si registraron planillas de candidatos para un número impar de ayuntamientos, de acuerdo al artículo 185, párrafo 6, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el partido determinará libremente el género de la última fórmula que exceda el criterio de paridad.

3. Para que los partidos políticos que decidieron unirse bajo la figura de las candidaturas comunes cumplan con el criterio de horizontalidad, se contarán tanto las planillas que postulen bajo esa modalidad en conjunto con las que postulen de forma individual.

Así, cada partido, aun cuando compita bajo la figura de candidaturas comunes en algunos municipios, o individualmente en otros, tendrá que postular nueve candidatos a presidentes municipales de un género y ocho del otro.

En caso de que los partidos que compitan en candidatura común no registren planillas para la totalidad de ayuntamientos también deberán respetar la paridad de manera horizontal de la forma indicada.

4. Una vez que el Instituto verifique que los partidos políticos cumplan con los lineamientos anteriores, deberá asegurarse que las planillas registradas tanto por los institutos políticos como por candidatos independientes cumplan con el criterio de alternancia de género. Lo anterior, debe abarcar a los ayuntamientos que cuentan con dos síndicos así como a los que cuentan con uno. Igualmente, esa alternancia debe reflejarse en los regidores. A continuación se muestran ambos supuestos:

Ayuntamientos en los que existen 2 síndicos

CARGO	GÉNERO	FORMULA
Presidente municipal	Género 1	Propietario
		Suplente
Síndico 1	Género 2	Propietario
		Suplente
Síndico 2	Género 1	Propietario
		Suplente
Regidor 1	Género 2	Propietario
		Suplente
Regidor 2	Género 1	Propietario
		Suplente
Regidor 3	Género 2	Propietario
		Suplente
Regidor 4	Género 1	Propietario
		Suplente
Regidor 5	Género 2	Propietario
		Suplente
Regidor 6	Género 1	Propietario
		Suplente
Regidor 7	Género 2	Propietario
		Suplente
Regidor 8	Género 1	Propietario
		Suplente

Ayuntamientos en los que existe 1 síndico

CARGO	GÉNERO	FORMULA
Presidente municipal	Género 1	Propietario
		Suplente
Síndico 1	Género 2	Propietario
		Suplente
Regidor 1	Género 1	Propietario
		Suplente
Regidor 2	Género 2	Propietario
		Suplente
Regidor 3	Género 1	Propietario
		Suplente
Regidor 4	Género 2	Propietario
		Suplente
Regidor 5	Género 1	Propietario
		Suplente
Regidor 6	Género 2	Propietario
		Suplente
Regidor 7	Género 1	Propietario
		Suplente
Regidor 8	Género 2	Propietario
		Suplente

Cada fórmula (propietario y suplente) de cada planilla deberán estar integradas por personas de género y, como se dijo, se deben alternar géneros.

A partir de lo razonado, se advierte que en el proceso electoral de Ayuntamientos en el Estado de Tabasco, se aplican por primera ocasión las disposiciones normativas que regulan la participación política de la mujer en armonía con el principio de paridad en su modalidad horizontal y vertical ya precisados, lo cual generó que se experimentaran algunos inconvenientes en la aplicación de las reglas para garantizar la paridad de género; sin embargo, atendiendo al principio de progresividad previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal, el cual implica una obligación del Estado -incluidos los partidos políticos como entidades de interés público- de implementar medidas eficaces que garanticen avances efectivos y reales en la tutela de esos derechos humanos y detengan cualquier retroceso derivado de interpretaciones formalistas o acciones contrarias a los logros alcanzados.

En esa lógica, los partidos políticos y autoridades involucrados en la organización de dichos procesos electivos, deberán observar las directrices interpretativas previamente señaladas en el presente y siguientes procesos electorales, lo cual implica, desde luego, que dicha obligación se observe desde la selección de candidatos en el proceso interno que al efecto implemente cada partido político.

Ya que de no atenderse lo anterior, conllevaría a hacer nugatoria la aspiración de las mujeres que participen en dichos procesos internos, y no podrán surgir como candidatas a través de un proceso democrático, sino mediante la facultad extraordinaria de designación del órgano partidista autorizado para ello.

Por tanto, las directrices de paridad de género establecidas constitucional, convencional y legalmente, así como la interpretación dada a los mismos en esta sentencia, son elementos a considerar para efectuar elecciones democráticas tanto al interior de los partidos políticos como ante la ciudadanía en general, alienta al referido principio de progresividad que implica que todo avance en el ámbito de los derechos humanos es una base sobre la cual no deberá presentarse regresión o retroceso, por tanto, de lo alcanzado siempre hacia adelante, ya que ningún proceso electivo, sin la participación sustantiva de las mujeres puede calificarse como democrático.  
Plazo para cumplimiento.

Para cumplir con lo anterior, dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, el Instituto deberá analizar todas las solicitudes de registro de planillas de candidatos a integrantes del ayuntamiento presentadas, tanto ante el Consejo Estatal como ante los Consejos Municipales del Instituto, y verificar si tales solicitudes cumplen con los lineamientos indicados.

En caso de que del análisis referido el Instituto local advierta que las solicitudes de registro de candidatos a ayuntamientos incumplan con los lineamientos indicados, de conformidad con el artículo 190, párrafo 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, inmediatamente deberá notificar, en su caso, a los partidos políticos y/o candidatos independientes para solicitarles que subsanen lo que sea necesario con relación al principio de paridad de género, quienes contarán con cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación para dar cumplimiento a la solicitud del Instituto.

Acontecido lo anterior, el Consejo Estatal del Instituto local deberá emitir la determinación correspondiente al registro de las candidaturas.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizar lo anterior, el Instituto deberá informarlo a este Sala Regional.

[...]

23. **Requisitos de la solicitud de registro de candidatos.** Conforme a lo establecido por el numeral 189 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, las solicitudes de registro de candidaturas que los partidos políticos presenten por sí mismos, deben contener lo siguiente:

- i. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- ii. Lugar y fecha de nacimiento;
- iii. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- iv. Ocupación;
- v. Clave de la credencial para votar, y
- vi. Cargo para el que se les postula.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, y el partido político postulante, en su caso, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las bases estatutarias del propio partido.

24. **Presentación de solicitudes de registro de candidatos a Diputados y Regidores de representación proporcional.** Dentro del plazo establecido por el artículo 188, fracción II, incisos a), de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; el Partido Acción Nacional; Partido Revolucionario Institucional; Partido de la Revolución Democrática; Partido del Trabajo; Partido Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; Nueva Alianza; Partido Humanista y Partido Encuentro Social; presentaron ante el Consejo Estatal, sus respectivas solicitudes de registro de listas regionales de fórmulas de candidatos a diputados, así como de listas de candidatos a Regidores, ambos por el principio de representación proporcional.

25. **Acuerdos CE/2015/029, CE/2015/030 y CE/2015/035 relativos al registro de candidatos.** El diecinueve de abril del año en curso, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emitió el acuerdo CE/2015/029 por medio del cual registró las candidaturas a Diputados locales, y Presidentes Municipales y Regidores, por el principio de mayoría relativa solicitadas por los partidos políticos de manera supletoria.

Dicho acuerdo, fue revocado por virtud de la sentencia dictada en el expediente SX-JRC-79/2015, por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con los registros correspondientes a los candidatos a Presidentes Municipales y Regidores; subsistiendo del acuerdo CE/2015/029, el registro supletorio de las candidaturas a Diputados locales por el principio de mayoría relativa.

Por virtud de la sentencia en comento, también fueron revocados los acuerdos emitidos por los Consejos Electorales Municipales por los que registraron planillas de candidatos a Presidente Municipal y Regidores de mayoría relativa, presentadas ante dichos órganos desconcentrados, tanto por partidos políticos como por aspirantes a candidatos independientes.

El mismo diecinueve de abril del presente año, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emitió el acuerdo CE/2015/030, por medio del cual registró las candidaturas a Diputados locales, así como a Regidores, ambos por el principio de representación proporcional, el cual a la fecha subsiste en sus términos.

El uno de mayo del año en curso, el Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2015/035, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JRC-79/2015, por medio del cual resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas a Presidentes Municipales y Regidores por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos y aspirantes a candidatos independientes, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

- 26. **Sustitución de candidatos.** Que el artículo 192, párrafo 1, fracciones II y III, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que para sustituir candidatos, los partidos políticos deberán solicitarlo por escrito al Consejo Estatal, observando las disposiciones siguientes:

Vencido el plazo para el registro de candidatos, sólo podrán sustituirlo por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

En los casos en que la renuncia del candidato fuera presentada por el Consejo Estatal, se hará del conocimiento del partido político que se registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

- 27. **Impresión de boletas electorales.** Que el artículo 217 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, menciona que no habrá modificación de las boletas en caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas, y que en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que tuviesen legalmente registrados ante los Consejos Estatal, Distrital o Municipal correspondientes.

Es de hacerse notar que desde dieciocho de mayo del año en curso, se recibieron en este Instituto Electoral, las boletas electorales que serán utilizadas el próximo siete de junio por los electores tabasqueños, para elegir a los diputados Locales y Presidentes Municipales; que además, dichas boletas se están entregando los Presidentes Municipales de los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla. Por lo que, desde ese punto de vista ya no ha lugar a modificación en boletas electorales.

- 28. **Solicitud de sustitución de registro del candidato del Partido Revolucionario Institucional.** Mediante escrito de veintiocho de mayo de dos mil quince, el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, recibido en la misma fecha a las veintitrés horas con treinta y un minutos, en la Oficialía de Partes de esta Órgano Administrativo Electoral, presentó fundándose en lo previsto en el artículo 192, párrafo 1, fracción II, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, solicitud de sustitución del candidato a Regidor Noveno Propietario, quien falleció el catorce de mayo del año en curso.

Para el efecto anterior, acompaño a la solicitud de registro la documentación relativa al ciudadano José Alfredo Jiménez Cruz, consistentes en copia certificada de nacimiento; de la credencial para votar con fotografía; constancia expedida por el Instituto Nacional Electoral, de que la credencial número 12943802, se encuentra inscrito en el padrón electoral y en la lista nominal de electores; constancia de residencia a nombre de José Alfredo Jiménez Cruz, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco; escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en ninguno de los supuestos prohibidos por la ley electoral, como por ejemplo: no ser ministro de culto religioso, no tener antecedentes penales, no ser titular de alguna dependencia de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del estado o Titular de Organismos Autónomos, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia; del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; no ser magistrado, Juez Instructor, ni Secretario del Tribunal Electoral, ni consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal,

Distritales o Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; aceptación de candidatura a cargo de Noveno Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, por el Municipio de Huimanguillo, Tabasco.

Es de hacerse notar que el promovente no acompaña a su escrito de solicitud acta de defunción del ciudadano Héctor Cruz López; sin embargo, para este Consejo Estatal es un hecho notorio el fallecimiento del candidato mencionado.

Al efecto, tiene aplicación la tesis de Jurisprudencia en materia común emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave P.J.J. 74/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXIII, correspondiente al año 2006, página 963, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

De acuerdo con el contenido de la tesis invocada, se tiene que fue del conocimiento de la comunidad de Huimanguillo, Tabasco, y de todos aquellos que se encuentran inmersos de alguna manera en los asuntos del proceso electoral, el fallecimiento del ciudadano Héctor Cruz López, por lo que es una cuestión que se tiene por cierto e indiscutible.

Además, el término fallecimiento de conformidad con el significado determinado por la Real Academia Española, consultable en la dirección electrónica <http://lema.rae.es/drae/?val=fallecimiento>, significa Acción y efecto de fallecer. Y fallecer (De un incaat. del lat. fallere) significa morir, llegar al término de la vida. Por lo que el fallecimiento de una persona es un acto imprevisible, que constituye una causa de fuerza mayor, esto es que no puede ser prevista o evitada e imposibilita absolutamente el cumplimiento de una obligación, es una circunstancia inevitable e imprevisible.

Por lo tanto, al acontecer el fallecimiento del ciudadano Héctor López Cruz, es adecuada la solicitud del Partido Revolucionario Institucional, sustituir dicho candidato.

De lo expuesto, se tiene que el Partido Revolucionario Institucional acompaño los documentos constitucionales y legales necesarios para que el ciudadano José Alfredo Jiménez Cruz, pueda ser registrado con el carácter de candidato a cargo de Noveno Regidor Propietario por el principio de Mayoría relativa, en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco.

REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA				
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL				
NO.	CARGO	MUNICIPIO	CANDIDATO SUSTITUIDO	CANDIDATO QUE ENTRA EN SUSTITUCIÓN
1	PROP. 9	Huimanguillo	Héctor López Cruz	José Alfredo Jiménez Cruz

- 29. **Solicitud de sustitución de registro del candidato del Partido Verde Ecologista de México.**

A) Asimismo, por escrito de treinta de mayo de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se recibió a las veinte horas con treinta minutos de la fecha, solicitud de registro de fórmula de la circunscripción II, suscrita por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido verde Ecologista de México en el Estado de Tabasco, que en lo conducente dice:

...En cumplimiento con el Resolutivo Ordenado por la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del poder Judicial de la federación, en la Sentencia del 28 de Mayo del Dos Mil Quince recibido en el Expediente SX-JC-428/2015 y con fundamento en las Facultades Otorgadas a mi persona, por el Consejo Político Estatal del PVEM en Tabasco en el ACUERDO; CPE- TAB-07/2015 y de Conformidad con el artículo 190 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, se procede a solicitar el registro de la fórmula de la fórmula 2 de la circunscripción II, de la manera:

No.	Circunscripción II	
	Estatus	Nombre
2	Propietario	Ariel Baltazar Córdova Wilson
	Suplente	José Manuel Sepúlveda del Valle

Enfasis resaltado

Como podrá advertirse, la solicitante funda su pedimento de sustitución de Diputados por el principio de representación proporcional en la segunda correspondientes a la Segunda Circunscripción Plurinomial de Tabasco, supuesto cumplimiento con el resolutorio ordenado por la Sala Xalapa de la Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencia de veintiocho de mayo de dos mil quince, en el expediente SX-JDC-428/2015.

Sin embargo, la referida resolución de la Sala Xalapa, de su contenido se advierte lo siguiente:

"...Ahora bien, constituyo un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el pasado diecinueve de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral de Tabasco, emitió sentencia en el juicio ciudadano local número TET-JDC-47/2015-I y, toda vez que algunos institutos políticos (entre ellos, el Partido Verde Ecologista de México) no observaron el principio constitucional de paridad de género en la conformación de las listas regionales de fórmulas de candidatos o diputados locales por el principio de representación proporcional para el proceso local en curso, se ordenó al Consejo Estatal del referido instituto emitir un nuevo acuerdo en el que se respete la paridad de género en relación a la aprobación de los referidos registros de candidatos.

Con base a lo anterior, se determinó requerir a la autoridad administrativa electoral local para que en el plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución verificara las listas regionales postuladas por los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Encuentro Social y Verde Ecologista de México, al tenor del referido principio de paridad de género y, en caso, de que las mismas no cumplieran con el citado principio, se formulara el requerimiento atinente para que en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación correspondiente, realizaran la elaboración de sus listas atendiendo expresamente al citado principio de paridad y de conformidad a los lineamientos señalados en la resolución en mención.

Por tanto, tomando en consideración el principio de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos, como entidades de interés público, lo cual, ha sido reconocido y tutelado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al sostener, en el expediente SUPREC-35/2012, que "el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados".

Esta Sala Regional estima pertinente, dejar a salvo los derechos partidistas del ahora accionante, para que en caso, de que lo estime pertinente los haga valer al interior del Partido Verde Ecologista de México, para el efecto, de ser considerado como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local 2014-2015 del Estado de Tabasco...

Enfasis resaltado

De conformidad con lo anterior, los puntos resolutorios de la ejecutoria dictada por la referida Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo atiente, son los siguientes:

**PRIMERO:** Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en los expedientes TET-JDC-35/2015-II y acumulado TET-AP-32/2015-II, al tenor del Considerando Tercero de esta resolución.

**SEGUNDO:** Se dejan a salvo los derechos partidistas del ahora accionante, para que en caso, de que lo estime pertinente los haga valer al interior del Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con el Considerando Tercero de esta resolución.

Enfasis resaltado.

Al respecto, la ejecutoria en mención dejó a salvo los derechos del enjuiciante Ariel Baltazar Córdova Wilson, para el caso de que así lo estime pertinente, los haga valer al interior del Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior, significa que el ciudadano Ariel Baltazar Córdova Wilson, deberá acudir ante los órganos del partido político al que pertenece y demandar se le restituya en su derecho político electoral de ser propuesto como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional, correspondiente a la segunda circunscripción de Tabasco.

En ese contexto, el enjuiciante acudió ante el órgano de gobierno estatal del Partido Verde Ecologista de México en Tabasco, esto es, ante la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal, a demandar la salvaguarda de sus derechos político electorales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitando su registro con el carácter de candidato a Diputado por la vía de representación proporcional, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

atendiendo a la resolución que determinó que resultaba elegible para ser propuesto en el cargo indicado, emitida por la Sala Regional Xalapa dependiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-43/2015-I.

En consecuencia, la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, con base en el Acuerdo CPE-TAB-07/2015, de veintinueve de abril de dos mil quince, que ratificó el Resolutorio TERCERO del acuerdo CPE-TAB-06/2015 DEL Consejo Político Estatal de Tabasco de fecha veintiocho de marzo de dos mil quince, que establece:

"...TERCERO. Con fundamento en lo expuesto en el considerando O, en plenitud de facultades este Consejo Político Estatal, aprueba por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, autorizar a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal, para que proceda (mutatis mutandis) a las sustituciones de candidatos por renuncia, causas de fuerza mayor o caso fortuito que llegaren a presentarse, observando los mismos criterios que utilizó este Consejo Político Estatal para la elección de sus candidatos..."

Por lo tanto, la sustitución que solicita la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Tabasco, se trata de un caso de fuerza mayor que imposibilita absolutamente a dicho partido político al cumplimiento dentro de los plazos establecidos por la ley la solicitud de sustitución de candidatos.

Por lo tanto, procedió el registro del candidato de la Segunda Fórmula de Diputados Locales por el principio de representación proporcional en la Segunda Circunscripción del Estado de Tabasco, para quedar en los términos siguientes:

DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL				
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO				
NO.	CARGO	CIRCUNSCRIPCIÓN	INTEGRACIÓN ANTERIOR	CANDIDATOS QUE ENTRA EN SUSTITUCIÓN
2	PROP	SEGUNDA	JOSE MANUEL SEPULVEDA DEL VALLE	ARIEL BALTAZAR CORDOVA WILSON
	SUP.	SEGUNDA	HUMBERTO JAIME BLASNICH PEREZ	JOSE MANUEL SEPULVEDA DEL VALLE

B) Igualmente, mediante escrito de treinta de mayo de dos mil quince, presentado a las veinte horas con veinte minutos, en la Oficina de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Tabasco, solicitó el cumplimiento de la resolución emitida el veintiocho de mayo de dos mil quince, por la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SX-JDC-429/2015, la sustitución en favor del ciudadano Luis Enrique López sala Guerrero, en la posición primera de Regidor por el Principio de representación proporcional, en el Municipio de Paraiso, Tabasco.

En vía de antecedente, debe decirse que el Tribunal Electoral de Tabasco, el catorce de mayo del año en curso, emitió resolución en el expediente TET-JDC-35/2015-III y acumulado, cuyos puntos resolutorios en lo conducente al ciudadano Luis Enrique López sala Guerrero, fue del tenor siguiente:

"...QUINTO. Al resultar fundado uno y parcialmente fundados otros de los agravios hechos valer por el apelante en virtud de las razones vertidas en el Considerado Noveno de esta sentencia, se revocó el acuerdo CE/2015/030 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el veinte de abril de dos mil quince, únicamente en lo que fue materia de impugnación, para los siguientes efectos:

[...]

Se revoca el registro del ciudadano Luis Enrique Sala Guerrero, como candidato a regidor propietario por el principio de representación proporcional en el municipio de Paraiso Tabasco, en la primer fórmula, por lo que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco deberá requerir al Partido Verde Ecologista de México con sede en Tabasco, a efectos de que, en sustitución del registro revocado y en un plazo de 48 horas proponga la inclusión de quien ocupará la candidatura mencionada, quedando a elección y responsabilidad del partido postulante si realiza la modificación de entre los miembros de la lista que estime con mejor derecho para ocupar el lugar vacante, atendiendo a su autonomía partidista, siempre y cuando se observe el principio de paridad de género y su normativa interna, debiendo acompañar a su nueva solicitud los requisitos exigidos en la ley de la materia para que sean analizados por la autoridad responsable y en su caso sea aprobado por Consejo Estatal del citado Instituto Electoral Local mediante acuerdo posterior, deberá celebrarse a más tarde dentro de las 48 horas siguientes al término del plazo otorgado al partido político en cita..."

En cumplimiento a dicha determinación, este órgano electoral cumplió con la resolución, emitiendo el Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco número CE/2015/039, de diecinueve de mayo de dos mil quince.

Ahora bien, dicha determinación fue impugnada por el ciudadano Luis Enrique López Sala Guerrero ante la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicándose el expediente SX-JDC-429/2015, dictando sentencia definitiva el veintiocho de mayo del año en curso, que en lo conducente, señala:

*"...Por tanto, debe revocarse la declaración de inelegibilidad decretada por el Tribunal responsable y, en su caso, dejar firma el registro del ciudadano Luis Enrique López Sala Guerrero, como candidato a regidor propietario por el principio de representación proporcional en el proceso 2014-2015, al ayuntamiento de Paraiso, de la citada entidad federativa.*

*Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala que el pasado diecinueve de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral de Tabasco, omitió sentencia en el juicio ciudadano local TET-JDC-47/2015-I y, toda vez que algunos institutos políticos, entre ellos el Partido Verde Ecologista de México, no observaron el principio constitucional de paridad de género en la conformación de las listas regionales de fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional para el proceso local en curso, por un lado, se revocó el acuerdo CE/2015/030, en el que se aprobaron dichos registros, y por otro, se ordenó al Consejo Estatal del referido instituto omitir un nuevo acuerdo en el que se respete la paridad de género en relación con la aprobación de los referidos registros de candidatos, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

*No obstante lo anterior, por cuanto nace a los registros de regidores por el principio de representación proporcional, materia del presente juicio, éstos quedaron incoados en los términos del citado acuerdo CE/2015/030.*

*Finalmente, en atención al comportamiento irregular en que se condujo el subdelegado municipal del ejido Aquiles Sordán, en Paraiso, Tabasco precisadas en la propia resolución, se ordena dar vista al Ayuntamiento de Paraiso, de la referida federativa, para que en plenitud de sus atribuciones legales determine lo que él proceda. Por lo expuesto y fundado, se*

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se revoca la sentencia impugnada en el presente juicio únicamente en lo que se refiere a la materia de impugnación, de conformidad con lo expuesto en el último considerando de este fallo.

**SEGUNDO.** Se confirma el registro de Luis Enrique López Sala Guerrero, como candidato a Regidor Propietario, por el principio de representación proporcional, en la primera fórmula, al Ayuntamiento de Paraiso, Tabasco, postulado por el Partido Verde Ecologista de México...

Por lo tanto al haber revocado el órgano jurisdiccional federal la determinación impugnada, se deja sin efecto en lo conducente el Acuerdo CE/2015/039, de diecinueve de mayo del año en curso, se procede a registrar al ciudadano Luis Enrique López Sala Guerrero, en la primera posición de Regidor por el principio de representación proporcional, en el Municipio de Paraiso, Tabasco.

Asimismo, en la referida solicitud la Secretaría General del partido político postulante solicita en cumplimiento del resolutivo segundo, emitido por la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, de veintiocho de mayo del año en curso, expediente SX-JDC-429/2015, que confirmó el registro de Luis Enrique López Sala Guerrero, como candidato a Regidor Propietario, por el principio de representación proporcional, en la primera fórmula, al Ayuntamiento de Paraiso, Tabasco, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, mismo que este órgano electoral había efectuado mediante acuerdo CE/2015/030, que registró la planilla que contiene la lista de regidores por el principio de representación proporcional en el Municipio de Paraiso, la fórmula registrada fue encabezado con el carácter de propietario Luis Enrique López Sala Guerrero y como suplente a Manuel Fernando Morán Márquez.

En ese tenor, en cumplimiento a la resolución de mérito lo procedente es registrar a Luis Enrique López Sala Guerrero y Manuel Fernando Morán Márquez como candidatos a Primer Regidor Propietario y Suplente, por el principio de Representación Proporcional, a los ciudadanos Luis Enrique López Sala Guerrero y como suplente a Manuel Fernando Morán Márquez, como fueron registrados en el Acuerdo CE/2015/030 emitido por este Consejo Estatal el en los términos siguientes:

REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL			
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO			
NO.	CARGO	MUNICIPIO	CANDIDATOS A REGIDORES CONFORME AL ACUERDO CE/2015/030
1	PROP.	PARAISO	LUIS ENRIQUE LÓPEZ SALA GUERRERO
	SUP.	PARAISO	MANUEL FERNANDO MORÁN MÁRQUEZ

**30. Solicitud de sustitución de registro del candidato del Partido Morena.**

A) Por escrito presentado a las quince horas con veinticinco minutos del tres de junio del año en curso, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el Representante Propietario del Partido MORENA ante

este Instituto Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192, párrafo 1, fracción II, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del estado de Tabasco, solicita en virtud de las renunciaciones de los ciudadanos Juan Coronel Pérez y Pedro Rodríguez Ulín, candidatos a Segundo y Décimo Regidor propietario por el principio de mayoría relativa, del Municipio de Jalpa de Méndez, el registro y reajuste supletorio de las candidaturas referidas.

De lo anterior, lo que el representante partidista pretende es un cambio de posiciones en la planilla que presentó primigeniamente, esto es, que el candidato que renuncia a Segunda Regiduría se registre como candidato a la Décima Regiduría, y el candidato que renuncia a la Décima Regiduría se registre en la Segunda Regiduría.

El cambio solicitado se denomina enroque y que en el juego de ajedrez es un movimiento defensivo en que el rey y la torre del mismo bando cambian simultáneamente su posición, de conformidad con el significado de enroque considerado por el Diccionario de la Real Academia Española consultable en la dirección electrónica <http://lema.rae.es/drae/?val=enroque>.

Sobre este particular, debe decirse que el artículo 192, párrafo 1, fracción de la ley comicial del estado de Tabasco, prevé la sustitución de candidatos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia; dicha cuestión tiene como finalidad la sustitución de los candidatos cuando ocurra una causa ajena al partido, que no es previsible, lo que en la especie no sucede, puesto que como ya se indicó, lo que se pretende es un cambio de posiciones en la planilla que se registró oportunamente.

Por lo que, no se está en el supuesto del artículo 192, párrafo 1, fracción II, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, consecuentemente, resulta improcedente la solicitud de registro de candidatos.

C) De la misma manera, en la fecha indicada en el apartado anterior, y mediante oficio MOR-CEETAB/155/2015, de dieciocho de mayo del año en curso, el representante del Partido MORENA ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y en virtud de la renuncia del ciudadano Pedro Vidal Méndez, candidato a Sexto Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa por el Municipio de Jalapa, Tabasco, solicita sus sustitución.

Ahora bien, de la documental ofrecida como renuncia del ciudadano Pedro Vidal Méndez, se advierte que la dirigió a un ente denominado Comisión Nacional de Elecciones, sin especificar el nombre del partido político que corresponda, de veintiocho de mayo de dos mil quince, sin que además, se especifique a la que renuncia, para mayor ejemplificación se presenta una imagen de esta referencia:

Comisión Nacional de Elecciones.

Presente:

28 de mayo de 2015

Por este medio me permito informar que por motivo de un cambio de trabajo debo trasladarme a otro estado de la república y por ello presento mi RENUNCIA a la candidatura de regidor propietario por el municipio de Jalapa, Tabasco.

Sin otro particular envío un cordial saludo.

Ase:

Jalpa Ulín M.  
Pedro Vidal Méndez

Además, es un hecho notorio para este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que obran en los archivos la documentación que presentó el Partido MORENA al momento del registro de la planilla por el Municipio de Jalapa, Tabasco, y registro en la Sexta posición de Regidor Suplente al ciudadano Pedro Villegas Gerardo de Jesús, y en ningún momento al ciudadano Pedro Vidal Méndez.

Por lo que, Pedro Vidal Méndez no puede renunciar a una candidatura que en ningún momento adquirió, por lo que carece de derecho para renunciar, puesto que el único que puede hacerlo es el ciudadano Pedro Villegas Gerardo de Jesús, lo que en la especie no sucede y menos aún el partido postulante puede solicitar una sustitución.

En consecuencia, no se está en el caso de llevar a cabo la sustitución solicitada por ser coincidentes el cargo y ciudadano que renuncia.

**31. Solicitud de sustitución de registro de candidatos del Partido Encuentro Social.** Mediante escrito de treinta de mayo de dos mil quince, la Consejera Representante Propietaria del Partido Encuentro Social, recibido en la Oficina de Partes de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a las doce horas con dieciséis minutos del tres de junio del año en curso, por el que solicita movimientos del Propietario y Suplente de las candidaturas a Regidor por el principio de representación proporcional, del Municipio de Centro.

Para el efecto anterior, el representante del Partido político que nos ocupa exhibió documento escrito signados por el Presidente Estatal de Encuentro Social en Tabasco, en los que indica que "...solicitó (sic) que sea removido el C. MANUEL DE JESÚS LASTRA RAMOS, de la Tercera fórmula de la Regiduría por el Principio de Representación Proporcional, toda vez que el día 18 de mayo del presente año, hizo su renuncia pública al Partido Encuentro Social y donde manifestó su integración al Partido Movimiento Ciudadano, por lo que nuestro partido, mediante la comisión política determinó la suspensión definitiva del antes mencionado, así mismo todos sus derechos políticos de este partido (Quedando inhabilitado)...".

Asimismo, el mencionado Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Encuentro Social en el Estado de Tabasco, acompaña en dos fojas por el que acude a registrar en tiempo y forma la planilla de la elección de Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Representación Proporcional para contender en la elección respectiva, indicando que anexa a la documentación correspondiente; haciéndose notar que el documento mencionado carece de firma.

De la misma manera exhibe la documentación siguiente del ciudadano Abraham Barba Baeza, consistentes en Aceptación de Candidatura a Tercer Regidor Propietario por el Principio de Representación Proporcional por el Municipio de Centro, Tabasco; escrito bajo protesta de decir verdad de que no se encuentra en ninguno de los supuestos de las prohibiciones señaladas por la ley, por ejemplo no tener antecedentes penales, no ser ministro de culto religioso, etcétera; así como manifestación signada por el Presidente Estatal de Encuentro Social en el Estado de Tabasco, todos ellos sin firma.

Por lo que respecta al ciudadano Álvaro de la Cruz Salvador, quien aspira a ser registrado con el carácter de Regidor Suplente acompaña entre otros documentos, Aceptación de Candidaturas a Tercer Regidor Suplente por el principio de Representación Proporcional por el Municipio de Centro, Tabasco; escrito bajo protesta de decir verdad de que no se encuentra en ninguno de los supuestos de las prohibiciones señaladas por la ley, por ejemplo no tener antecedentes penales, no ser ministro de culto religioso, etcétera, así como escrito del Presidente Estatal de Encuentro Social en el Estado de Tabasco, por el que indica que Álvaro de la Cruz Salvador fue seleccionado de conformidad con lo establecido en las bases y lineamientos estatutarios del partido; todos estos documentos sin firma.

De la misma manera anexó, copia de la credencial para votar con fotografía de Álvaro de la Cruz Salvador; copia del acta de nacimiento de Álvaro de la Cruz Salvador y constancia de residencia a favor de Álvaro de la Cruz Salvador.

De conformidad con lo dispuesto por el Diccionario de la Real Academia Española la palabra firma proviene de (De firmar) y significa entre otras connotaciones: el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido. f. Acto de firmarlo.

La Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Tabasco, artículos 9, párrafo 1, inciso g); 17 párrafo 4, inciso g); 18 párrafo 2 inciso c); 52 párrafo, inciso f); requieren la firma autógrafa del promovente.

En ese sentido, se tiene que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos que surgen del puño y letra del promovente. Produce certeza sobre la voluntad de ejercer la acción. Su finalidad es asentar la signatura consiste en dar autenticidad al escrito para identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el contenido del mismo.

Igual requisito se requiere en materia jurisdiccional, la firma autógrafa de la demanda, es un requisito esencial para la procedencia de los medios de impugnación, ya que denota la intención de quien se considera afectado y pide la restitución de su derecho. Por el contrario, una demanda sin firma autógrafa no incorpora la expresión de voluntad del promovente.

Ahora bien, de acuerdo a las constancias que se encuentran dentro del expediente en que se actúa, se advierte la ausencia de la firma autógrafa de los ciudadanos Abraham Barba Baeza y de Álvaro de la Cruz Salvador, como aspirantes a candidatos a Regidores en la Tercera posición por el principio de representación proporcional, en el municipio de Centro, Tabasco; e igualmente del ciudadano Sebastián Ramos López en su carácter de Presidente Estatal de Encuentro Social en el Estado de Tabasco.

En ese sentido al no haberse estampado de puño y letra la firma de los autores de los documentos descritos, que es un requisito sine qua non esencial para la procedencia de la tramitación de las solicitudes ya que denota que no fue la intención de quien se considera afectado y pide la sustitución mencionada. Por el contrario, la firma autógrafa no incorpora la expresión de voluntad del promovente.

Aunado a lo anterior, el promovente fue omiso en presentar la Resolución emitida por la Comisión Política por la que se determinó la suspensión definitiva de los ciudadanos que renuncian al cargo al que fueron propuestos de Tercer Regidor, esto es, Manuel de Jesús Lastra Ramos y Abraham Barba Baeza, mediante el cual fueron inhabilitados al integrarse al Partido Movimiento Ciudadano. Lo anterior en base al principio legal que el que afirma está obligado a probar, previsto en el artículo 15 párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Por lo tanto, resulta improcedente la solicitud del Partido Encuentro Social.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Conforme al artículo 115, párrafo 1, fracciones XXI y XXII, y párrafo 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, este Consejo Estatal es competente para emitir el presente acuerdo, mediante el cual autoriza las solicitudes de sustituciones de candidatos registrados que han resultado procedentes, hechas por los partidos políticos, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

**SEGUNDO.** Se aprueba la sustitución de candidatos solicitada por los partidos Políticos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en los términos precisados en los considerandos 28 y 29 incisos A) y B) del presente acuerdo.

**TERCERO.** Resulta improcedente la solicitud de sustitución hecha por los partidos Verde Ecologista de México, MORENA y Encuentro Social, en términos de los considerandos 30 A) y B) y 31, respectivamente, del presente acuerdo.

**CUARTO.** Expídanse las constancias de registro de candidatos respectivas, en términos de los considerandos 28 y 29 incisos A) y B) del presente acuerdo.

**QUINTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que por conducto de la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica, se dé cumplimiento a lo señalado en el

artículo 121, párrafo 1, fracción VIII, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y se realicen las anotaciones correspondientes en los libros de registro de los candidatos a cargos de elección popular.

SEXTO. Quedan sin efecto todos los acuerdos y disposiciones administrativas electorales que se opongan al presente acuerdo.

SÉPTIMO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191, párrafo 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria, efectuada el seis de junio de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Dda. Claudia del Carmen Jiménez López, Dra. Idmara de la Candelaria Cresco Arzola, Mtro. José Oscar Guzmán García, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. Jorge Enrique

Gómez Hernández, Lic. Miguel Ángel Fonz Rodríguez y la Consejera Presidenta Mtra. Mada Merino Damián.

MADA MERINO DAMIÁN  
CONSEJERA PRESIDENTA  
ROBERTO FÉLIX LÓPEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117 PÁRRAFO 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (11) ONCE FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO CÉ/2015/050 DE FECHA SEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL EXPIDE LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN MUESTRAL DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LAS BOLETAS ELECTORALES QUE SERÁN UTILIZADAS DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL SIETE DE JUNIO DEL AÑO 2015; QUE OBRA EN EL ARCHIVO OFICIAL DE LA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. SE EXPIDE PARA SER PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 114 DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO

No.- 4046

## ACUERDO CE/2015/050


**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**

**TU PARTICIPACIÓN, ES  
NUESTRO COMPROMISO**
**CONSEJO ESTATAL**

CE/2015/050

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL EXPIDE LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN MUESTRAL DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LAS BOLETAS ELECTORALES QUE SERÁN UTILIZADAS DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL SIETE DE JUNIO DEL AÑO 2015.

**ANTECEDENTES**

- I. **Reforma Constitucional Federal.** El treinta y uno de enero del año dos mil catorce, el Presidente de la República promulgó la reforma constitucional en materia político-electoral, aprobada por el Congreso de la Unión, en materia de las legislaturas estatales.
- II. **Creación del INE.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto número 216 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, destacando entre ellas, lo concerniente al artículo 41, que se crea el Instituto Nacional Electoral, mismo que quedó integrado el cuatro de abril del año dos mil catorce, modificándose la integración de su Consejo General y la inclusión de nuevas atribuciones.
- III. **Leyes Generales en materia electoral.** El dieciséis de mayo del año dos mil catorce, la Cámara de Diputados aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, mismas que fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce.
- IV. **Lineamientos para la designación de los integrantes de los OPLES.** El día seis de junio del año dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG69/2014, mediante el cual expidió los Lineamientos para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.
- V. **Convocatoria para la designación de los integrantes de los OPLES.** El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG69/2014, mediante el cual aprobó el modelo de convocatoria para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.

- VI. **Reforma Constitucional Local.** El veintiuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el *Periódico Oficial del Estado de Tabasco*, número 7494, Suplemento C, el Decreto número 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en materia electoral.
- VII. **Ley Electoral Local.** El dos de julio de dos mil catorce, se publicó en el *Periódico Oficial del Estado de Tabasco*, número 7494, Suplemento C, el Decreto número 118, por el que se expidió la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
- VIII. **Designación del Consejo Estatal del IEPCT.** El treinta de septiembre del año dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG165/2014, mediante el cual aprobó la designación de Consejeras y Consejeros Presidentes, y Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales; quedando conformado el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
- IX. **Inicio del Proceso Electoral local.** El seis octubre del año dos mil catorce, El Consejo Estatal celebró sesión de instalación, declarando el inicio formal y solemne del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, relativo a la elección de Diputados al Congreso del Estado, así como de los Presidentes Municipales y Regidores de los municipios de la Entidad.

**CONSIDERANDO**

1. **Órgano responsable de las elecciones en Tabasco.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece en el apartado C, fracción I, que la organización de las elecciones estatales y municipales, es una función pública del Estado que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos, nacionales y locales, así como los ciudadanos en los términos que ordena la Ley, en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán sus principios rectores.
2. **Actividades del IEPCT.** Que el artículo 9, apartado C, fracción I, inciso i), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que

señale la ley; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el Instituto Nacional Electoral; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señala la Ley.

3. **Finalidades del IEPCT.** Que el artículo 101, párrafo 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como finalidades del Instituto Estatal, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.
4. **Principios que rigen la función electoral.** Que las funciones y actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se rigen por los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Máxima Publicidad Imparcialidad y Objetividad, mismos que han sido definidos por la doctrina de Derecho Electoral de la siguiente forma: **Certeza**, es entendida como el deber por parte de la autoridad electoral de difundir sólo datos completos, definitivos, con la finalidad de no producir desinformación o dar pie a percepciones equivocadas, parciales o hasta manipuladas y, en consecuencia generar confusión e incertidumbre; **Legalidad**, debe entenderse como el estricto apego por parte de la autoridad a las normas vigentes y en todo caso, procurando evitar que sus actos lesionen derechos de terceros; **Independencia**, se refiere a las garantías y atribuciones que disponen los órganos y autoridades que conforman la institución, para que su proceso de deliberación y toma de decisiones, se dé con absoluta libertad y responda única y exclusivamente a la Ley; **Imparcialidad**, implica que los integrantes del Instituto Electoral en el desarrollo de sus actividades, deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, haciendo a un lado cualquier interés personal o preferencia política y **Objetividad**, que significa reconocer la realidad tangible independientemente del punto de vista que tengamos de ella, la objetividad obliga a ver los hechos aún por encima de nuestra opinión personal, sin ningún tipo de juicio de valor subjetivo que pueda alterar su sentido o provocar algún tipo de prejuicio sobre ésta, **máxima publicidad**, la cual corresponde a proveer lo necesario para dar oportuna publicidad y transparencia a los actos y resoluciones de la autoridad electoral, en estricto apego a la normatividad aplicable.
5. **Órgano Superior de Dirección del IEPCT.** Que el artículo 106, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, acorde a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, señala que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad y objetividad, guíen todas sus actividades.

6. **Aprobación de la Documentación Electoral.** Que el veintidós de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral Emitió el acuerdo INE/CG218/2014 por medio del cual aprobó los Lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los procesos electorales federales y locales, consecuencia de esto, en términos del artículo 216, párrafo 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el 25 de abril de 2015, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, aprobó, mediante el acuerdo CE/2015/032, la documentación electoral que se utilizará para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en la Jornada Electoral a celebrarse el siete de junio de dos mil quince.

7. **Jornada electoral.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 217, párrafo 1, fracciones II y III, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el domingo siete de junio del año dos mil quince, se celebrará la Jornada Electoral para elegir a los 21 Diputados por el principio de mayoría relativa, 14 de representación proporcional integrantes de la LXII Legislatura al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como a los Presidentes Municipales y Regidores integrantes de los Ayuntamientos de los 17 Municipios del Estado de Tabasco, por el principio de mayoría relativa. Misma que inicia a las 8:00 horas y concluye con la clausura de casillas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 165, párrafo 4, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

8. **Contenido del acta de la jornada electoral.** Que el artículo 223, párrafo 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, disponen que el acta de la jornada electoral que se levantará durante el día de la elección, además de los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones locales, según corresponda, contendrá los siguientes apartados de conformidad con el párrafo 4 y 5, del citado artículo:

4. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

- I. El de instalación, y
- II. El de cierre de votación.

5. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

- I. El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
- II. El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;
- III. El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;
- IV. Que las urnas se amarraron o abrieron en presencia de los funcionarios representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos Independientes;
- V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y
- VI. En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

9. **Integración de paquetes.** Que el artículo 245, párrafo 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece que al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla que contendrá: un ejemplar del acta de la jornada electoral, un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y los escritos de protesta que se hubieren recibido; asimismo, en sobres por separado se remitirán las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos de cada elección. La lista nominal de electores se remitirá en sobres por separado.

10. **Aprobación del modelo de las boletas electorales.** Que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria celebrada el trece de diciembre del año dos mil catorce, aprobó el acuerdo CE/2015/030, mediante los cuales determina los colores que identificarán la documentación y material electoral de las elecciones de diputados de los 21 distritos electorales uninominales y presidentes municipales y regidores de los 17 municipios que integran la geografía electoral del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
11. **Observancia al principio de certeza.** Que este Consejo Estatal en observancia del principio de certeza que rige su actuación y con la finalidad de velar por la autenticidad y efectividad del voto, reviste de primordial importancia constatar a través de mecanismos técnicos, seguros y confiables que las boletas electorales que se utilicen durante la Jornada Electoral Ordinaria del año 2015, sean exactamente iguales a las que aprobó en su momento dicho Consejo Estatal en reunión de trabajo privada ante el Notario Público el doce de mayo del año en curso.
12. **Atribución del Consejo para emitir acuerdo.** Que por disposición del artículo 115, párrafo 2, de Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el Consejo Estatal tiene dentro de sus atribuciones, dictar los acuerdos necesarios para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que le correspondan.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tiene a bien emitir el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Conforme al artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 115 párrafo 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, este Consejo Estatal es competente para emitir el presente acuerdo, mediante el cual expide lineamientos para la verificación muestra de las medidas de seguridad de las boletas electorales que serán utilizadas durante la jornada electoral del siete de junio del año 2015.

**SEGUNDO.** Las boletas electorales a utilizarse durante la jornada electoral del siete de junio de 2015, contendrán las medidas de seguridad que determinaron los integrantes del Consejo Estatal, en reunión de trabajo privada en presencia de notario público, mismas que fueron depositadas en un sobre, quedando este bajo su resguardo.

**TERCERO.** Las medidas de seguridad, serán cotejadas en la sesión del Consejo Estatal que para tal efecto convoque el Presidente, dentro de las 24 horas siguientes al término de las sesiones de cómputo distrital y municipal del acuerdo a las boletas siguientes:

- I. Por sorteo celebrado en el Consejo Estatal, serán determinadas dos boletas, una para la elección de Diputados, y otra para la elección de Regidores, de las cuales se extraerá de sus respectivos paquetes electorales una boleta, mismas que serán tomadas como muestras.
- II. Personal de las oficinas centrales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se trasladará a las oficinas de los Consejos Electorales Distritales y Municipales correspondientes a las casillas sorteadas, a efecto de que en presencia de los integrantes del consejo respectivo se proceda a abrir la bodega para extraer el paquete de la casilla seleccionada y procedan a separar y abrir el sobre que contiene las boletas con los votos válidos.

- III. Seguidamente, por sorteo será seleccionado un integrante del Consejo Electoral Distrital o Municipal del que se trate, quien procederá a seleccionar al azar una boleta de la elección correspondiente, ya sea de Diputados o Regidores, misma que entregarán al Presidente del citado Consejo.
- IV. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal, mostrará a los presentes la boleta elegida y dará a conocer el sentido del voto de la misma, con la finalidad de que el secretario lo asiente en el acta circunstanciada que se levante.
- V. Seguidamente serán depositadas las boletas en un sobre, que será cerrado y sellado para ser entregado al personal del Instituto, que para ello haya sido comisionado y que se encargará de transportarlo hasta la sede del Consejo Estatal en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco. Para mayor seguridad, el sobre podrá ser firmado por los miembros del Consejo Electoral Distrital o Municipal que desee hacerlo.
- VI. Una vez que las boletas lleguen al Consejo Estatal y dentro del día de la sesión, el Consejero Presidente anunciará el número de la casilla, y su ubicación, seguidamente procederá a abrir el sobre resguardado por el Notario Público, que contendrá las medidas de seguridad adicionales determinadas previamente en la reunión de trabajo celebrada para tal fin.
- VII. El Presidente del Consejo Estatal, abrirá el sobre que contiene las boletas, posteriormente las entregará a todos y cada uno de los miembros del Consejo, para que se cercioren si cumplen o no con las medidas de seguridad establecidas previamente por cada uno de ellos.
- VIII. Una vez cotejadas las medidas de seguridad de las boletas, estas serán depositadas en un sobre y entregadas al Secretario Ejecutivo para efectos de su archivo.
- IX. Todo este procedimiento será asentado en el acta respectiva de la sesión que celebre el Consejo Estatal.

**CUARTO.** Comuníquese el presente acuerdo a los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para su debido cumplimiento.

**QUINTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y agréguese al portal de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria, efectuada el día trece de junio de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; Dda. Claudia del Carmen Jiménez López, Dra. Idmara de la Candelaria Crespo Arévalo, Mtro. José Oscar Guzmán García, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. Jorge Enrique Gómez Hernández, Lic. Miguel Ángel Fonz Rodríguez y la Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damián.

MADAY MERINO DAMIÁN  
CONSEJERA PRESIDENTE

ROBERTO FELIX LÓPEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOsa, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 117 PÁRRAFO 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO. \_\_\_\_\_

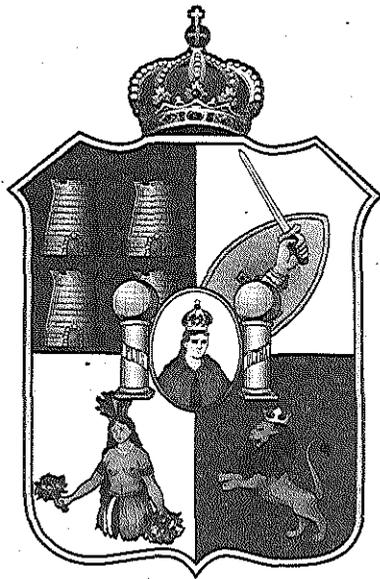
CERTIFICA \_\_\_\_\_

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (11) ONCE FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO CE/2015/050 DE FECHA SEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL EXPIDE LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN MUESTRAL DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LAS BOLETAS ELECTORALES QUE SERÁN UTILIZADAS DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL SIETE DE JUNIO DEL AÑO 2015; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO. \_\_\_\_\_ SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACIÓN, EN CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 114 DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO. \_\_\_\_\_

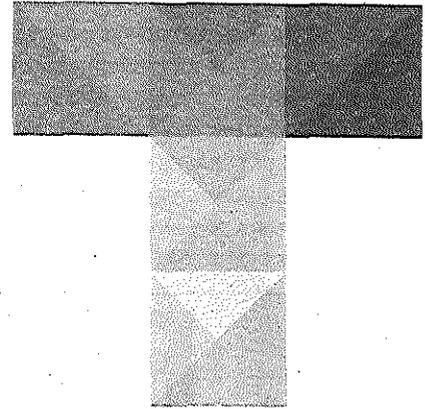
DOY FE \_\_\_\_\_



*[Handwritten signature]*  
LIC. ROBERTO FÉLIX LÓPEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO



**Gobierno del  
Estado de Tabasco**



**Tabasco  
cambia contigo**

***"25 DE NOVIEMBRE, CONMEMORACIÓN DEL DÍA INTERNACIONAL  
DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"***

**El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.**

**Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno.**

**Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.**

**Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Roviroso # 359, 1° piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.**